León, Guanajuato, a 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte. . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0295/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…), en contra del **AGENTE DE VIALIDAD** (…)**,** del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**RIMERO.-** El día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, previo requerimiento, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, la autoridad presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**El día 25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Vialidad del Municipio de león, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Analizando el escrito de demanda y anexos, la parte actora impugna el acta de infracción número **T-6136166**; de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos de este proceso, con la copia simple de la referida boleta, así como el reconocimiento que hace la demanda en su contestación respecto de la emisión de la misma, así como, al haberla ofrecida como prueba de su parte por ya obrar en autos. . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito al contestar la demanda, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del citado artículo 261, en razón que el acta de infracción se consintió de manera tácita, toda vez que el actor realizo el pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que el consentimiento tácito se da únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo en los plazos que fija dicho Código, en tanto, que el artículo 263, párrafo primero, de ese mismo ordenamiento legal, reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 263.- La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Como se advierte, este primer párrafo contempla tres supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda, a saber: Al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; al día siguiente de aquél en que la parte actora se haya ostentado sabedora de su contenido; y, al día siguiente que se haya hecho sabedora de la ejecución del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es el caso que la actora manifiesta que, le fue entregada el acta de infracción el 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte; siendo así que la entrega del acto impugnado hace las veces de notificación; de esta manera, en la especie se actualiza el primer supuesto normativo, por tanto, el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto.

En este contexto, el acta de infracción fue entregada el 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte; y, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, tal y como consta al reverso de la primer hoja útil de la demanda, por tanto, la demanda se presentó dentro de los 30 treinta días hábiles, previstos por el mencionado artículo 263, de ahí que, el acto controvertido no se consintió tácitamente, circunstancia por el cual no actualiza dicha causal de improcedencia; de ahí que resulta desestimado el dicho de la autoridad, toda vez que el pago de sanción económica que derivó de la infracción, no implica el consentimiento tácito del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando que en autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el **primer concepto de impugnación,** aduce en lo toral que, el acta de infracción controvertida, transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud que en ese documento no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta falta atribuida, careciendo de una debida fundamentación y motivación . . .

En tanto, el demandado al contestar la demandada refirió que el acta de infracción impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, analizando el acta de infracción impugnada, respecto al artículo infringido, se citó el numeral 103, fracción XVIII, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone:

**“*Artículo 103.-*** *Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

***…***

*XVIII. Conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vía sobre la que transitan;”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivo de la infracción: *“Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del municipio los conductores deben cumplirlo por no guardar la debida distancia que garantice la detención oportuna en caso del vehículo que vaya delante frene intempestivamente.” (sic); más adelante se lee: “No de reporte 10267338” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que en el acta de infracción el agente de vialidad no describe de manera circunstanciada los hechos que constituyen la conducta, ya que no indicó la distancia del vehículo infraccionado en relación con el vehículo que le precedía, así como el tramo en que se circuló sin guardar la distancia que garantizara la detención oportuna; muchos menos se asentó, la velocidad en que se conducía, las circunstancias meteorológicas así como las condiciones de la vía en que se transitaba, ello a efecto de determinar que la supuesta distancia no era la idónea para garantizar la detención oportuna en caso de frenado intempestivamente del vehículo que le precedía; aunado a que el agente de vialidad, no asentó el lugar donde se encontraba al momento de la supuesta conducta; de ahí, que los hechos señalados son insuficientes para adecuar la conducta a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio el derecho humano de la debida fundamentación y motivación tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción número **T-6136166** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte; y de su acto consecuente, como lo es la calificación de la infracción, que constituye un fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad total de* **$1,303.20 (Mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** contenida en el recibo  **AA 9332851**, que exhibió como prueba la parte actora, en tanto que el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud que ofreció como prueba el recibo **AA 933285**; por ende, se condena al **Agente de Vialidad demandado**, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$1,303.20 (Mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6136166** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, y de su acto consecuente como lo es su calificación; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al Agente de Vialidad demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de **$1,303.20 (Mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa**;** y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **cuarto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .